

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 342.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para cubrir dos plazas de Auxiliares de oficina de la Junta Harino-panadera, con carácter eventual e interino, dotadas con el sueldo o remuneración que fije la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, se abre concurso por término de ocho días, durante cuyo plazo los que aspiren a desempeñarlas presentarán sus instancias debidamente reintegradas en solicitud de las mismas, en las oficinas de este organismo; advirtiéndose que en su provisión se seguirá el orden de preferencia establecido en las disposiciones vigentes, siempre que los solicitantes reúnan las suficientes condiciones de capacidad intelectual para el ejercicio de las funciones de su cometido.

Soria 14 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA

1946

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Banco de España, sobre reducción de tipos de interés y lo establecido en la base duodécima del artículo primero de la ley de Ordenación Bancaria,

Este Ministerio, de conformidad con el citado Banco, se ha servido aprobar, con efecto a partir del día quince del corriente, los siguientes tipos de interés anual:

Créditos con garantía de valores industriales, 4'25 por 100.

Idem comerciales y con garantía de mercancías, 4'50 por 100.

Idem con garantía personal, 4'75 por 100.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1940.—LARRAZ.—Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

(B. O. del E. del día 11)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 11 de la orden ministerial de 7 de Octubre de 1938 establece la forma y condiciones en que pueden trabajar los reclusos, teniendo en cuenta la pena que les hubiere sido impuesta. En cuanto a los condenados a reclusión temporal, dispone que podrán efectuarlo no sólo en el interior de los establecimientos o destacamentos penales, sino también en campos de concentración.

No es por tanto posible el empleo de los mismos en obras cuyo régimen de mayor libertad, si bien siempre convenientemente vigilados, sólo permite utilizar en ellas, conforme a la disposición citada, condenados a penas de menor gravedad.

Ocupados actualmente buen número de reclusos-trabajadores, se tropieza ya con dificultades en algunos casos para organizar nuevos grupos, por falta de reclusos condenados a penas inferiores a la de doce años y un día, motivo este que aconseja la conveniencia de dar una mayor am-

plitud a lo dispuesto sin que con ello sea quebrantado el espíritu de la indicada orden.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta del Patronato central para la Redención de penas por el trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto disponer lo siguiente:

A partir de la publicación de la presente orden, los reclusos que se hallen cumpliendo condena de reclusión temporal o menor podrán trabajar también en las mismas condiciones que aquellos otros que estuviesen condenados a penas de menor gravedad, cuando los trabajos hayan de realizarse en agrupaciones de reclusos, siempre que teniendo cumplida parte de la pena impuesta, el resto que les falte cumplir, sea inferior a doce años y un día.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Septiembre de 1940.—BILBAO EGUÍA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Prisiones.

(B. O. del E. del día 9.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diversos industriales y representantes de concesionarios de registros de marcas, rótulos de establecimientos y nombres comerciales, residentes en el extranjero, relativas a la conveniencia de ampliar el plazo que otorga el párrafo segundo del apartado tercero de la orden de 8 de Julio del corriente año, aclaratoria de la de 20 de Mayo último, sobre el uso o empleo y registro de denominaciones extranjeras en marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimientos, ante la imposibilidad en que se han encontrado de dar cumplimiento a la disposición anteriormente citada, por las dificultades materiales existentes para comunicar con sus representados.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que subsisten las mismas circunstancias que motivaron la orden de 8 de Julio último, se ha servido disponer que el plazo que otorga en su apartado tercero, párrafo segundo, queda prorrogado hasta el día 31, inclusive, del próximo mes de Diciembre del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1940.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 10)

Ilmo. Sr.: Aprobadas por la orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Agosto próximo pasado las normas y precios que han de regular en la próxima campaña la producción vitivinícola y alcoholera y sus productos derivados, como complemento de la misma y para cuanto se relaciona con las cuestiones de la competencia de este Ministerio, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En la regulación de los productos especiales derivados de la uva, así como en la determinación de los beneficios que corresponden a los industriales y almacenistas de los mismos, intervendrán, para la vigilancia y cumplimiento de la legislación vigente, aquellos organismos de este Ministerio a quienes por dicha legislación corresponda la oportuna competencia.

Art. 2.º A este Ministerio y, a través de los organismos reguladores competentes, corresponde la producción, distribución y consumo de alcoholes, de acuerdo con las normas vigentes, cuya función se realizará con el asesoramiento y colaboración de la Sección de Alcoholes del Instituto Nacional del Vino y del Sindicato Nacional de la Vid y Bebidas Alcohólicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1940.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio. (B. O. del E. del día 8.)

Ilmo. Sr.: Aconsejan las circunstancias presentes velar con perseverante rigor por el máximo aprovechamiento posible de los recortes, trapos y demás desperdicios que, en distinta medida constituyen o sustituyen la materia prima necesarias para la fabricación del papel y cartón y evitan la salida de divisas. Necesario es, además, de una parte, atender con cuidadoso celo a la más perfecta clasificación de los mismos, para que puedan ser íntegramente aprovechados, separando todas las cualidades susceptibles de aplicación especial; y de otra, atender a la eliminación de competencias desleales e ilícitas, impidiendo el comercio clandestinado y autorizando el tráfico de desperdicios a quienes legítimamente tengan derecho a ello y no representen una traba o encarecimiento para la marcha regular de la industria, por todo lo cual, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente orden, la recogida, clasificación, circulación, distribución y consumo de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón se sujetará a las normas que por la misma se establecen.

Art. 2.º La recogida de los desperdicios y la clasificación primaria de los mismos, salvo el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales y sanitarias establecidas por el Estado, será libre con la obligación ineludible de vender los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón a alguno de los almacenistas-clasificadores autorizados para el suministro a la industria.

Art. 3.º La clasificación definitiva de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón, queda reservada a los almacenistas-clasificadores que sean autorizados por el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, de la Rama del Papel de la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, de acuerdo con la circular publicada por la Subsecretaría de este Ministerio en el *Boletín oficial* del Estado número 303, de 30 de Octubre de 1939.

Art. 4.º Las calidades a separar como mínimo de la clasificación, serán las que determine el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, y mientras éste no acuerde otra cosa, las señaladas en la orden de este Ministerio de 4 de Enero de 1940.

Art. 5.º El Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios podrá librar las autorizaciones para la clasificación de todas las calidades de los desperdicios de que se trata o solamente para algún grupo de los mismos y podrá exigir la obtención de todas las calidades o permitir que se prescindiera de alguna de ellas, según lo aconseje el interés nacional como consecuencia de las circunstancias geográficas, las actividades del almacenista-clasificador y las conveniencias de la industria. Asimismo queda facultado para retirar en todo o en parte las autorizaciones concedidas cuando así se estime conveniente para el desarrollo normal de las industrias nacionales.

Art. 6.º Los almacenistas-clasificadores presentarán mensualmente declaración jurada de sus adquisiciones y de las cantidades obtenidas en cada calidad de las que deban separar y solo podrán disponer de sus existencias en la forma que por el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios se les señale, ajustándose en su actividad industrial y mercantil a las órdenes e instrucciones circuladas por el mismo.

Art. 7.º El Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, cuidará del cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 16 de Julio de 1938, en relación con el número 3 del apartado 3.º de las normas para su funcionamiento en la Rama del Papel de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas y de la observancia por parte de los almacenistas-clasificadores autorizados,

de los preceptos sanitarios y fiscales vigentes.

Art. 8.º Los que transporten desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón, deberán justificar en cualquier momento la procedencia legal de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 9.º La distribución de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón, será ordenada por el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, con arreglo a cupos y coeficientes previamente determinados y aprobados en su caso por los organismos competentes, coeficientes y cupos que se orientarán de acuerdo con las disposiciones vigentes, verificándose el suministro con sujeción a los precios de tasa establecidos por la orden de este Ministerio de 4 de Enero de 1940.

Art. 10. El Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, establecerá los contactos necesarios con las industrias ajenas a la del papel y cartón que concurren con la misma en el consumo de los desperdicios, a los efectos de determinación de los cupos y coeficientes a aplicar para que le surtan de estas materias primas con arreglo al mismo ritmo y principio de las industrias papeleras y cartoneras y se podrá incorporar al Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios a los representantes de aquellas industrias que por su importancia en el consumo de los referidos desperdicios se estime deben intervenir en la distribución de los mismos.

Art. 11. El consumo de los desperdicios aptos para la fabricación de papel y cartón, se sujetará a las disposiciones dictadas al efecto por los organismos competentes, pero las fábricas consumidoras de los mismos sólo podrán adquirirlo de los almacenistas-clasificadores autorizados, no pudiendo, bajo pretexto alguno, entrar en sus almacenes otras materias de aprovechamiento que las suministradas por aquéllos, con estricta sujeción a las presentes disposiciones y a las normas que el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios dicte para el mejor desarrollo de su cometido y debida aplicación de esta orden.

Art. 12. Las partidas de desperdicios que no acrediten, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, su procedencia legal o las que se encuentren almacenadas en poder de personas o entidades no autorizadas al efecto o que no hubieran sido debidamente declaradas, serán intervenidas por el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, quien dispondrá el destino que deba dárseles, pudiendo acordar, cuando estime la existencia de mala fe por parte de su te-

nedor, su decomiso sin indemnización y sin perjuicio de las restantes responsabilidades en que hubiese incurrido.

Art. 13. Las contravenciones al régimen que por la presente orden se establece serán castigadas con multas hasta de 50.000 pesetas, que el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios propondrá en cada caso a este Ministerio por el conducto reglamentario, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de índole penal en que se hubiese podido incurrir, independientemente de ello; el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios, podrá acordar el cierre temporal del almacén o la suspensión temporal de entrega de materias primas a los contraventores.

Art. 14. Para la comprobación del régimen que se establece, el Departamento de Recortes, trapos y demás desperdicios podrá girar por medio de algunos de sus miembros o de personas delegadas al efecto, las visitas de inspección que estime oportunas, reclamar al auxilio necesario de las autoridades gubernativas, levantar las actas correspondientes e intervenir y depositar los desperdicios que ocupe, a las resultas de los artículos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Septiembre de 1940.—ALARCON DE LA LAS TRA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 30.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Matriculas de industrial de pueblos para 1941 Circular

La Dirección general de Rentas públicas, en telegrama de 10 del actual, ordena se suspenda convocatoria gremios y confección de la matrícula de industrial capital y pueblos, hasta recibir instrucciones.

En su consecuencia, los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán cumplimentar esta orden, absteniéndose de confeccionar y de remitir a esta Administración de Rentas públicas las citadas matriculas hasta nuevo aviso.

Soria 11 de Octubre de 1940.—El Administrador de Rentas públicas. 1914

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Valoración forestal.—Anuncio

Con el fin de que preparen la documentación

y datos que puedan interesarles, se hace saber a los contribuyentes y Juntas periciales interesadas, que los trabajos de Registro fiscal darán comienzo en los términos municipales y fechas que a continuación se indican:

Primera brigada

Ingeniero Jefe, D. Dionisio Ramirez Jiménez.
Ayudante, D. Antonio Vazquez Rumbo.

El día 22 de Octubre, en el término de Trévago.

Soria 10 de Octubre de 1940.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Dionisio Ramirez. 1910

REQUISITORIAS

García Cerezo, Carlos; hijo de Fernando y de Teófila, natural de Vinuesa (Soria), de 18 años de edad y con residencia últimamente en un Campo de Concentración en Francia, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez don Angel Sancho Les, en Zaragoza, calle Candalija, núm. 7, a fin de recibirle declaración en el expediente que contra el mismo se le sigue; de no presentarse en el plazo indicado, será declarado rebelde.

Zaragoza 9 de Octubre de 1940.—El Teniente Juez instructor, Angel Sancho Les. 1921

Ayuntamientos

SORIA

1935

Junta de pueblos del partido judicial.—Convocatoria

Por la presente se cita a los pueblos que constituyen el partido judicial de esta capital, a la sesión que habrá de celebrarse en estas casas consistoriales el día 17 del mes actual y hora de las doce de su mañana, entendiéndose que de no presentarse número suficiente en esta primera convocatoria, se celebrará en segunda el día 19 en el mismo local y hora; en la inteligencia de que de no asistir ninguna de las Corporaciones indicadas, serán válidos los acuerdos que se adopten por esta Presidencia en unión de uno de los Sres. Concejales de este Ayuntamiento.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

Acta anterior.

Discusión y aprobación del presupuesto para el ejercicio de 1941.

Se ruega a los señores representantes de los pueblos que constituyen este partido judicial, su más puntual asistencia.

Soria 14 de Octubre de 1940.—El Presidente de la junta, Gregorio Ramos Matute.

SORIA.—Imprenta provincial